

SEÑORA JUEZ

DRA. LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OLINDA ALBINO

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y OTROS.

PROCESO No.: 08-001-33-33-006-2021-00193-00

RECURSO DE REPOSICIÓN

ERNESTO HURTADO MONTILLA, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, en adelante ELECTRICARIBE, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con el Nit. No. 802.007.670-6, en ejercicio del poder conferido por la Doctora MONICA SUAREZ GUARNIZO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.612.695 de Valledupar, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en su condición de apoderada general Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, conforme a la Escritura Pública No. 7636 del 19 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla, con la personería que respetuosamente solicito a la Señora Juez me sea reconocida, con fundamento en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto proferido el día 24 de febrero de 2022, notificado personalmente por el Juzgado vía correo electrónico el pasado 17 de marzo de 2023, por las siguientes razones:

I. DEL AUTO

A través de Auto de fecha 24 de febrero de 2022, el Despacho dispuso ADMITIR la demanda interpuesta por la señora OLINDA ALBINO, en representación de su hijo menor SAMIR SANDOLVAL ALBINO, atendiendo las consideraciones de su providencia así:

“Mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, respecto a la remisión de la demanda y sus anexos al demandado de manera simultánea

con la presentación de la misma, otorgando el término legal de diez (10) días para que el demandante procediera a corregir las falencias advertidas.

En memorial radicado al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos en fecha 12 de noviembre de 2021, el apoderado del demandante, procedió a subsanar la demanda, aportando constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados a través del canal digital para notificaciones judiciales, señalando los correos electrónicos de las partes para notificaciones judiciales.

En virtud de lo señalado, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 159 a 166 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020, y Ley 2080 de 2021, por ser competente este juzgado, se admitirá la demanda de la referencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.”

II. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Pese a que por auto de fecha 24 de febrero de 2022, el Despacho dispuso ADMITIR la demanda interpuesta por la señora OLINDA ALBINO, en representación de su hijo menor SAMIR SANDOLVAL ALBINO, por considerar que el extremo actor había subsanado los yerros que el Juzgado había percibido en auto de fecha 10 de noviembre de 2021, lo cierto es que ELECTRICARIBE jamás recibió la demanda y los respetivos anexos que fueron ordenados por el Juzgado para que se entendiera subsanada la demanda. Y llama la atención que se hubiera admitido, siendo que al revisar la bandeja de entrada del correo de notificaciones judiciales de mi poderdante, esto es, el correo electrónico **serviciosjuridicoseca@electricaribe.co** no figura la recepción de la subsanación a la que se hace referencia en auto del 24 de febrero de 2022, por lo que no había lugar para que el Despacho hubiera procedido a admitir la demanda a la parte actora.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demanante remitió el 5 de marzo de 2023 un correo electrónico a serviciosjuridicoseca@electricaribe.co que corresponde al buzón electrónico de notificaciones judiciales de Electricaribe, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se aporta. Sin embargo, al revisar el correo enviado por el mencionado abogado, se encuentra que tan solo envió el auto admisorio de la demanda, sin que se compartiera el auto inadmisorio, el escrito de la demanda con sus anexos y la subsanación de la demanda, ninguno de estos documentos fueron trasladados a Electricaribe.

Atendiendo lo anterior, el suscrito apoderado judicial procedió a interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, el que fue remitido el día 10 de marzo de 2023 al correo electrónico del Juzgado, dentro del término legal, como se acredita con el presente escrito.

El pasado 17 de marzo de 2023 el Despacho a través de correo electrónico remitido a mi poderdante lo notifica del auto admisorio de la demanda, sin tener en cuenta que, en primer lugar, la parte actora jamás puso en conocimiento de mi mandante la demanda y sus respectivos anexos, como tampoco la subsanación ni el auto inadmisorio referidos en providencia del 24 de

febrero de 2022, y en segundo lugar, el Despacho a través del correo de fecha 17 de marzo de este año tampoco remite a mi mandante el traslado de la demanda, sus anexos, la inadmisión ni la subsanación que al parecer presentó la parte actora en este proceso, situación que claramente deja en desventaja a Electricaribe en esta controversia judicial, como quiera que de ninguna manera ha logrado tener acceso a la demanda para su respectivo pronunciamiento y defensa judicial, por lo que no podrían correrle los términos referidos en el auto del 24 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, es evidente que lo único que hasta ahora conoce mi poderdante es el auto admisorio de la demanda, resultando imposible que le corran los términos para efectos de que haga uso del derecho de defensa y contradicción cuando no cuenta con otra pieza procesal diferente al auto admisorio de la demanda.

III. SOLICITUD

Con base en las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito respetuosamente a la Señora Juez se revoque el Auto de fecha 24 de febrero de 2022 al no haberse subsanado la demanda por parte del apoderado judicial del extremo actor y en su lugar se rechace la demanda, o en su defecto se sirva notificar en debida forma a ELECTRICARIBE remitiéndole para tal fin copia del escrito de la demanda y sus respectivos anexos, el auto inadmisorio y la subsanación de la demanda, momento a partir del cual se podrán contabilizar los términos para que haga uso del derecho de defensa y contradicción en este proceso.

IV. ANEXOS

Se anexa con el presente escrito:

1. Poder especial que me ha sido conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
3. Resolución No. SSPD – 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 “Por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.” proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
4. Escritura Pública No. 7636 del 19 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla.
5. Recurso de reposición remitido al Juzgado vía correo electrónico el 10 de marzo de 2023.

V. NOTIFICACIONES

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y su representante legal o quien haga sus veces, recibe notificaciones en la Carrera 51 B N° 80 – 58, piso 20, Edificio Smart Office, de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, y en el correo electrónico:

serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 97 A No. 8 – 10 Oficina 502 de Bogotá D.C.; dirección electrónica: ehm@hurtadomontilla.com

De la Señora Juez,

Atentamente,



ERNESTO HURTADO MONTILLA

C.C. No. 79.686.799 de Bogotá

T.P. No. 99.449 del C. S. De la J.